

NOTA INFORMATIVA NI GA 02/2014, de 8 de octubre, relativa al Acuerdo UE/Georgia

Se comunica que en el [DOUE L-Nº 261 de 30-08-2014](#) se ha publicado la [Decisión del Consejo](#) (2014/494/UE) relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del [Acuerdo de Asociación](#) entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Georgia, por otra.

La [Aplicación provisional de este Acuerdo](#) es a partir del **1 de septiembre de 2014**, según se establece en la Nota, publicada en el DOUE [L-259 de 30-08-2014](#), pg 1, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Georgia, por otra.

Las principales **características de este Acuerdo desde el punto de vista de origen** cuyas normas se encuentran recogidas en el Protocolo I, relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa son:

1. Acumulación de origen (Art.3)

- **Acumulación con UE-Georgia-Turquía**

Las materias originarias de Turquía con las que se puede acumular son aquellas a las que se les aplica la decisión 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía, es decir las cubiertas por la unión aduanera CE/ Turquía.

2. Transformación suficiente (Art 5)

Queda recogida en la **lista del Anexo II del Protocolo I de origen**, también se prevé una tolerancia general del 10% del precio franco fábrica del producto.

3. Operaciones insuficientes (Art.6)

Se señala que incluye como elaboración insuficiente **la mezcla de azúcar con cualquier otra material** (Art.6, apartado 1, letra n)

4. Transporte directo (Art.12)

Norma tradicional que exige la justificación del cumplimiento de las condiciones estipuladas mediante.

- Un documento único de transporte, o
- Un certificado de no manipulación, o

- En ausencia de los documentos anteriores cualesquiera documentos de prueba.

No obstante, se recoge una tolerancia de extraterritorialidad del 10% del precio franco fábrica en el Art.11, apartados 3 a 8.

5. Estipula la norma de prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduanas (Norma de No drawback) (Art14).

6. La prueba de origen (Art.15) es:

- El Certificado **EUR-1** ó
- La **declaración de origen**, que puede ser extendida por el exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial.

Estas pruebas de origen tendrán una **validez de cuatro meses** desde su expedición (Art.23).

No obstante, puede aceptarse la prueba de origen una vez expirado dicho plazo de validez debido a:

- ✓ Circunstancias excepcionales ó
- ✓ Si las mercancías habían sido presentadas para su despacho antes de la expiración del plazo de validez de la prueba.

El exportador que extienda la “declaración de origen” podrá hacerla sin autorización previa de la autoridad aduanera de exportación si el envío es inferior a 6.000 €. Para envíos superior a 6.000 € se precisa, en todo caso, que el exportador cuente con la correspondiente autorización e indique en la declaración de origen el número de autorización que se le ha asignado (Art.21)

Texto modelo de la declaración de origen se encuentra en el Anexo IV del Protocolo I.

La declaración de origen puede extenderse en el momento en que se exporten los productos o con posterioridad siempre que se presente en la País de importadora dentro del plazo de los dos años siguientes a la importación de los productos en cuestión (Art.21 apartado 6).

7. Separación contable (art 20)

Siempre que se solicite y obtenga de las autoridades aduaneras la preceptiva autorización, conforme se estipula en el artículo 20, el operador podrá aplicar el método contable de gestión de stocks **de las materias primas**.

8. Exención de la prueba de origen (Art.26).

Para envíos, sin carácter comercial, entre particulares, por un valor no superior a 500 € y para productos en los equipajes personales de los viajeros por importe inferior a 1.200 €.

9. Verificación a posteriori de la prueba de origen:

Se establece el procedimiento habitual en el Art.32. Luego, pueden efectuarse por sondeo o por duda razonable, en este último caso la falta de respuesta o de una respuesta insuficiente en el plazo de 10 meses se procederá a denegar el beneficio a las preferencias de los productos amparados por la prueba de origen en cuestión, salvo en circunstancias excepcionales.

10. Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento (Art.39).

Los productos originarios conforme al Protocolo II tendrán derecho a las preferencias si en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo están en tránsito o se encuentran en las Partes en almacenamiento temporal, en depósitos aduaneros o en zonas francas, a condición de que se presente, en un plazo de **cuatro meses** a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo una prueba de origen expedida a posteriori junto con la prueba de que se cumple la norma del transporte directo.

Madrid, 8 de octubre de 2014

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



María Luisa González Andreu